



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

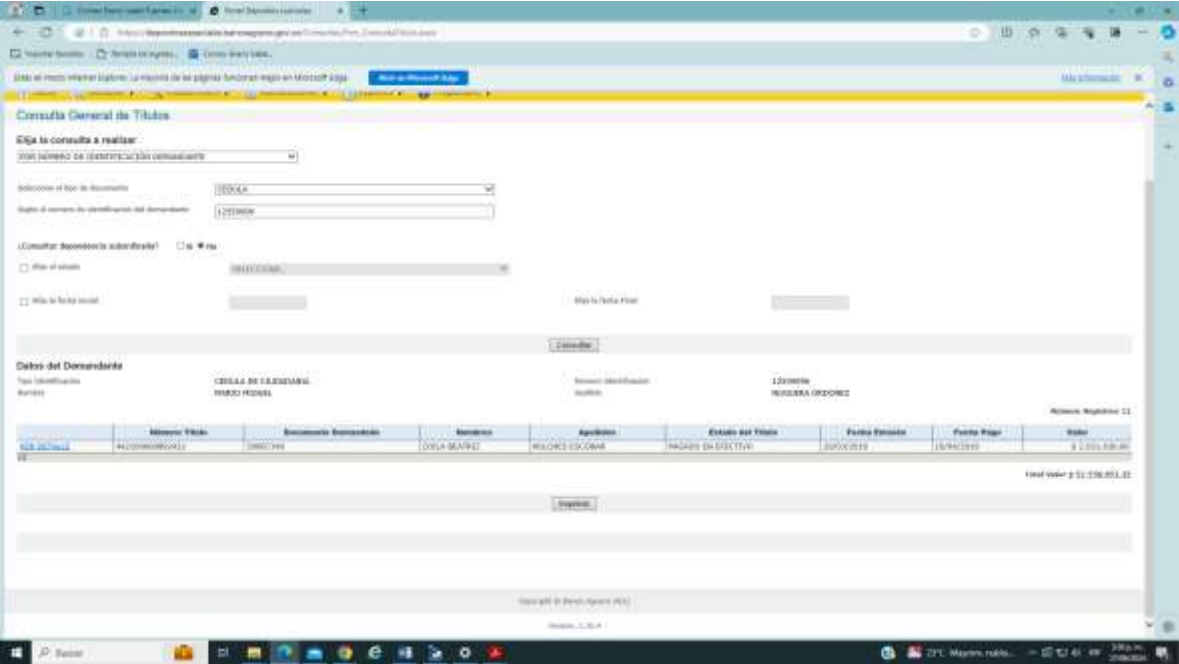
Santa Marta, junio veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: MARIO MIGUEL NOGUERA ORDÓÑEZ
Demandado : MARIO GABRIEL NOGUERA PINEDO
Proceso No: 377/13

Nos solicita el señor MARIO NOGUERA ORDÓÑEZ información sobre el pago del mes correspondiente al decreto de alimentos a favor de los menores GABRIELA y ANDRÉS FELIPE NOGUERA ARENAS, ya que hasta la fecha no ha llegado dicho pago en la cuenta del Banco Agrario, lo cual no es habitual y por consiguiente, perjudica a los menores.

Ante lo expuesto por el memorialista prosigue el juzgado con la revisión del expediente, denotando que aquí se encuentran vigentes medidas de cautela en el 25% de los ingresos pensionales que percibe la señora ZOILA BEATRIZ WILCHES ESCOBAR en su condición de pensionada sustituta de su extinto esposo MARIO GABRIEL NOGUERA PINEDO, quien fungía como demandado en esta causa. Esto, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga-Valle mediante sentencia de tutela de fecha julio 30 de 2018, actuación adjunta a este expediente.

Seguidamente, se ingresa al Portal Web del Banco Agrario de Colombia para verificar el dicho del memorialista, y hallamos que el último depósito judicial recibido en el proceso de la referencia fue el 26 de marzo de 2019. (Véase imágenes adjuntas)



Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a17828053c38c4ed26ca840e8e9ee3af5c4144e7f9d65d7b1df85c845d42a73**

Documento generado en 28/06/2024 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

por cuanto en los meses de diciembre de 2023, enero, febrero y marzo de 2024 la suma consignada fue superior a lo ordenado por el despacho, y los excedentes de estos depósitos dan cubrimiento a la cuota correspondiente a los meses de abril y mayo de 2024, volviendo a la normalidad de pago en el mes de junio de 2024.



Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA

PÓNGASE a disposición de la señora KARINA BEATRIZ VALENZUELA YANES la comunicación de fecha mayo 14 de 2024 proveniente de la empresa LABORAMOS S.A.S., para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

$$Ef v$$

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dde3ba8c59f7d7615ca44724b2cd1e25048dc0875bca82757b8fd2013c92b1**

Documento generado en 28/06/2024 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: ISABELLA ARIZA COSTA

Demandado : HERNÁN DAVID ARIZA GÁMEZ

Proceso No: 229/22

Se halla adosado al expediente memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual nos pide que los depósitos judiciales que se llegaren a poner a disposición dentro de esta actuación, sean transferidos a la cuenta bancaria de la demandante de Bancolombia, y adjunta certificación de la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto a lo demandado por el procurador judicial de la actora es necesario señalar, que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto en varias de sus Acuerdos, el reglamento para el manejo, operación y administración eficiente de los depósitos judiciales. Es así, que con base en el Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial suscribe convenio con el Banco Agrario de Colombia en el que se establecieron las responsabilidades, los protocolos e instructivo para el manejo electrónico de los depósitos judiciales, a través del aplicativo Web del Banco Agrario de Colombia denominado Portal Web Transaccional.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia enfrentada por el virus del Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura implementa medidas temporales para la autorización de pago de depósitos judiciales por el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

En tal sentido, se dispone en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 que todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad "pago con abono a cuenta" disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y

así haya solicitado el pago del depósito, y así se procedió con la solicitud deprecada por el memorialista, los depósitos judiciales requeridos en la oportunidad en que se allegó el escrito en mención, fueron pagados con abono a la cuenta personal de su poderdante.

No obstante, le corresponde a esta judicatura traer a colación lo que nos ordena la aún vigente Ley 1743 de 2014: *"Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, **se depositarán en el Banco Agrario de Colombia**".*

Estima esta judicatura que las razones en las que se basa el Superior Jerárquico para ordenar que las sumas que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial sean depositadas en el Banco Agrario de Colombia, es precisamente para tener conocimiento de cuál de estos recursos puedan pasar a alimentar el Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así que, a cada despacho judicial nos corresponde llevar un control de las sumas que a través de los depósitos judiciales receptados, se reciben y se entregan en cada proceso.

Ahora, en el caso que nos ocupa los dineros reclamados por la actora fueron depositados en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, empero, pide la demandante a través de su apoderado judicial que le sean consignados en su cuenta personal de Bancolombia.

También precisa aclararle que, el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado varias modalidades de cuenta de ahorros, y para los usuarios en procesos de alimentos implementó la *Cuenta Cuotas Alimentarias Titularidad Individual*, y al respecto señala la citada entidad bancaria: *"Esta cuenta de ahorros se abre para atender los pagos por conceptos de cuotas de alimentos a las personas beneficiarias, quienes deben contar con una orden de pago permanente, de acuerdo con el convenio suscrito con el Consejo Nacional (sic) de la Judicatura"*.

Se observa en el plenario, que a la joven ISABELLA ARIZA ACOSTA se le expidió orden de pago permanente de cuota alimentaria en este asunto, el 3 de mayo de 2024, por lo que de acuerdo lo antes anotado, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA

EXHORTAR a la señorita ISABELLA ARIZA ACOSTA a adelantar las gestiones pertinentes para la apertura de cuenta de ahorros para pago de cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia, con la orden de pago permanente de cuota alimentaria que se expidiera a su nombre en este expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e96b57c6dbe312b92e448eb76c46ed6169c314585dcc545ddf36720b4df26c**
Documento generado en 28/06/2024 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: NAIROBIS ESTHER ROSADO ÁLVAREZ

Demandado : GELVIS RAFAEL PALACIO RAMÍREZ

Proceso No: 360/22

El 18 de octubre del año inmediatamente anterior, el juzgado decidió seguir adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor GELVIS RAFAEL PALACIO RAMÍREZ conforme al mandamiento de pago ejecutivo aquí librado.

De la misma manera se ordenó en la antedicha actuación, que cualquiera de las partes presentara la liquidación de crédito requerida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la presente calenda, ninguno de los intervinientes en esta causa ha atendido tal llamamiento, por lo que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

REQUIÉRASE a los litigantes en este proceso para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumplan con el mandato del numeral 2° del auto de fecha 18 de octubre de 2023 y presenten la liquidación de crédito exigida en el artículo 446 del Código General del Proceso, so pena de proceder esta judicatura con la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de la citada obra jurídica.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be706489c625812b0cf0644f8cee8084ac6756c80d905d570e59d01bab7061b**

Documento generado en 28/06/2024 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MILTON JOSÉ LARA PERTUZ

Demandado : LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA

Proceso No: 489/23

El 4 de abril de 2024 el juzgado ordenó tener a la señora LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA como notificada por conducta concluyente en esta causa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se ordenó remitir el link del expediente a la demandada para efectos de contestación de esta demanda.

Empero, a la presente calenda no hay pronunciamiento alguno por parte de la citada, por lo que estima el juzgado pertinente continuar con el trámite de este proceso, con base en lo estatuido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**".* (El resaltado es nuestro).

Así que, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra de la señora LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 17 de enero de 2024.

2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261bb187925dfb1e265281d9089f48fda3baf722267fbb75bcc63c7f1a6cd96**

Documento generado en 28/06/2024 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	LIQUIDACION (EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO)
DEMANDANTE:	DEYSI PIMIENTA GALVAN
DEMANDADO:	LUIS RAMON GUERRERO ZAPATA
RADICADO:	47001 31 60 003 2015 00295 00

Se presentan en el expediente memoriales de las partes quienes se dirigen al despacho en los siguientes términos:

1. Se recibe auto del 24 de mayo de 2023 emitido y remitido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Santa Marta.
2. Memorial del apoderado del señor JOSE LUIS THOMPSON SILVA quien se dirige al despacho solicitando se le vincule al proceso y presenta auto emitido por el Juzgado 03 Civil Municipal en fecha 28 de marzo de 2023.
3. Memorial de la parte demandada quien confiere poder al abogado JEFERSON DAVID VILLARETE ESCOBAR.
4. Memorial de la parte demandante quien requiere se comuniquen al partidador su designación según auto del 18 de septiembre de 2019.
5. Memorial de la parte demandante quien informa se llegó a un acuerdo con la parte demandada para que se les designara a los abogados JAVIER IBAGÓN LOBATO y JEFERSON DAVID VILARETE ESCOBAR como partidores en el proceso, igualmente se recibe memoriales de la parte demandante y demandada donde confirman el acuerdo informado por los abogaos.

Para resolver se considera lo siguiente:

1. Se recibe mail del Juzgado 03 Civil Municipal de Santa Marta donde informa la orden impartida en auto del 28 de marzo de 2023:

2- Decretar el embargo y retención de los dineros correspondientes a la cuota de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho, que tenga o llegare a tener el demandado en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta bajo el Radicado N° 2015-00295. Comuníquese.

3- El embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$135.000.000. M/L).

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

En ese sentido por ser procedente se tomará atenta nota del embargo decretado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Santa Marta en auto del 28 de marzo de 2023.

2. Sobre el reconocimiento del señor JOSE LUIS THOMPSON SILVA para actuar en el proceso se tiene lo siguiente: no puede el despacho reconocer personería al apoderado del señor JOSE LUIS THOMPSON SILVA pues en su memorial no aporta poder para ello, aunado a lo anterior la etapa de emplazamiento a los acreedores para que estos se hicieran parte ya feneció,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues los inventarios y avalúos ya se encuentran aprobados mediante decisión judicial ejecutoriada y en firme, y en todo caso dicho acreedor ya inició el respectivo proceso ejecutivo contra el demandado en este asunto.

3. Respecto el poder aportado por el apoderado del demandante se observa que cumple con los requisitos para su reconocimiento, por lo que se accederá a ello.
4. Acerca del memorial donde solicita se le comunique al partidor la orden impartida en auto del 18 de septiembre de 2019 deberá el despacho remover al partidor en consideración a los memoriales donde ambas partes concuerdan postular a sus dos apoderados para que sean los partidores y dado que dicho requerimiento cumple con lo establecido en el artículo 507 del CGP, se procederá en ello.

En merito a lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO – TOMESE ATENTA NOTA de las medidas cautelares decretadas por el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA y ordenar a los partidores tenerlo en cuenta al momento de realizar la partición de bienes.

SEGUNDO – NO RECONOCER como parte del proceso al señor JOSE LUIS THOMPSON SILVA por las razones planteadas.

TERCERO - REMUEVASE al partidor designado en auto dictado en audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2019.

CUARTO – RECONOCER personería en el abogado JEFERSON DAVID VILARETE ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía 1083021636 y portador de la tarjeta profesional 414425 del CSJ como apoderado del demandado de acuerdo con el poder aportado al expediente digital.

QUINTO – RECONOCER como partidores en el presente proceso a los abogados JEFERSON DAVID VILARETE ESCOBAR y JAVIER IBAGÓN LOBATO concediéndoles el plazo de CINCO (5) DIAS para presentar el respectivo trabajo de partición de bienes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53921f0399b40ea1acdc0b1d353fe80a1ef7cb11a2ddc0840a9db443e5322e1**

Documento generado en 28/06/2024 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015-145
INTERDICTO	MARGARITA CLAVIJO GUERRERO

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 25 de marzo de 2014 donde se designó como curador de la interdicta a la señora SUSANA CLAVIJO GUERRERO.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que la interdicta falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 26/06/2024

El número de documento **26665715** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Por lo anterior, SE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ec98e90bb349de819f33c306200c13a0b606e4545355873799fa243422c260**

Documento generado en 28/06/2024 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015-169
INTERDICTO	MARLENE CECILIA RODRIGUEZ MARTINEZ

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 13 de febrero de 2014 donde se designó como curador de la interdicta al señor TOMAS SEGUNDO ODUBER FONTALVO.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que la interdicta falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 26/06/2024

El número de documento 36526474 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Por lo anterior, SE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bbeab6bcdcf9be9b2ace4c0c560a1ad5ba9ec3da094f5d0e86ec9378de870**

Documento generado en 28/06/2024 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015-188
INTERDICTO	ROMEL GALEANO GAITAN

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 19 de diciembre de 2013 donde se designó como curador del interdicto a la señora LILIA MARIA AMAYA DE GALEANO.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que la interdicta falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 26/06/2024

El número de documento **19057748** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Por lo anterior, SE

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03084cdd7d72212e4e7d567a879a03f965781b9c9cf6912099dbe69e12af293**

Documento generado en 28/06/2024 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015-303
INTERDICTO	CARIDAD NARVAEZ DE BANDERAS

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 22 de agosto de 2014 donde se designó como curador de la interdicta a la señora CENIA BANDERAS NARVAEZ

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que la interdicta falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 26/06/2024

El número de documento 27999935 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Por lo anterior, SE

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a731fe436a50b8aa3a900a8a6157efefb619b9f07a2c66c8e6eff602ff3fbc1f**
Documento generado en 28/06/2024 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
Demandante : **DANIELA MENDEZ TERAN**
Demandada : **CARLOS ARTURO CANTILLO DE LA ROSA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2022-00424-00**

Revisado el expediente, SE DISPONE:

FIJESE el 8 de 24 de julio de 2024 a las 10:00 AM como fecha y hora para la continuación de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652bef686cb9f3d6f6cbdd45d2d780a4e09eee63b15d8351664fafce7ee9bf30**

Documento generado en 28/06/2024 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, junio veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **SUSPENSION PATRIA POTESTAD**
Demandante : **PAOLA YAMILE LUNA ARIAS**
Demandado : **HARODL DAVID GONZALEZ VALLEJO**
Radicado N° : **47001-001-31-60-003-2023-00004-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de GAEL GONZALEZ LUNA

Registro civil de nacimiento JULIETA GONZALEZ LUNA

Copia de la cedula de ciudadanía de PAOLA YAMILE LUNA ARIAS

Copia de la demanda de alimentos, custodia y cuidado personal presentada en favor de los menores JULIETA Y GAEL GONZALEZ LUNA y en contra del señor HAROL DAVID GONZALEZ VALLEJO.

Certificación costo de matrícula

Resolución 0700 del 3 de mayo de 219 – certificación expedida por preescolar – básica Primaria del estudiante GAEL GONZALEZ LUNA – valor almuerzo escolar por tiqueteras.

Acta de declaración extraproceso de fecha 30 de octubre de 2017 expedida por la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta, a nombre de LINA ARIAS PAOLA YAMILE.

Carta dirigida a la Coordinadora ICBF

Copia de la resolución No. 131 medida de protección violencia intrafamiliar de la Casa de Justicia.

Certificado de Afiliación de la demandante a la EPS SANITAS.

Solicitud de procedimiento quirúrgico

Certificado de que los estudiante GAEL GONZALEZ LUNA y JULIETA GONZALEZ LUNA reciben clases de inglés.

Carta dirigida a la Coordinadora Centro Zonal Uno del ICBF.

Costo de la mensualidad expedida por el colegio ZOE SCHOLL a nombre de LUNA RIAS POALA – JULIETA GONZALEZ LUNA.

Copia del acta de conciliación dentro de la fijación de cuota alimentaria a favor de los niños JULIETA Y GAEL GONZALEZ – expedida por la Casa de Justicia – Acta No. 0198 de 06 de septiembre de 2017

TESTIMONIALES:

Escúchese en declaración jurada a la señora LILIA ARIAS PATIÑO. Con este testigo se probará los hechos de la demanda. Correo electrónico: ariaslili28@hotmail.com

MARIA FERNANDA CHAMORRO ARIAS.

INTERROGATORIO DE PARTE

Practicase interrogatorio al demandado, para que dentro del proceso, manifieste los hechos que rodean el caso y que don de su conocimiento.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES:

No las solicito, ni las aportó ya que no contestó la demanda.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUETAS.

Conversaciones por WhatsApp de fecha 25 de junio de 2022 al 27 de julio de 2022 (pagina 1)

Conversaciones por WhatsApp entre el demandado y la demandante de fecha 27 de julio de 2022 y al 25 de agosto del 2022- (página 2)

Conversación entre el 25 de agosto de 2022 y 29 de octubre entre la demandante, sus hijos y el demandado (página 3)

Conversación entre el 29 de octubre de 2022 al 27 de noviembre de 2022 (página 4)

Conversación del 27 de noviembre de 2022 (página 5)

Conversación por WhatsApp entre las partes, respecto de los alimentos de sus hijos (página 6)

Conversaciones entre el 27 de noviembre y el 29 de noviembre de 2022 (página 7)

Conversación del 5 de diciembre (página 8)

Conversación entre las parte de fecha 9 de diciembre de 2022 al 21 de diciembre de la misma anualidad (página 9)

Conversación de fecha 21 de diciembre de 2022 (página 10)

Conversación del 2 de enero de 2023 al 30 de enero de 2023 (página 11)

Conversación del 18 de febrero de 1 de marzo de 2023 (página 12)

Conversación entre 6 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2023 (página 13)

Conversación del 8 de abril de 2023 (página 14)

Conversación entre el 16 de abril de 2023 al 1 de mayo de 2023 (página 15)

Conversación del 2 de mayo de 2023 (página 16)

Conversación del 2 de mayo de 2023 al 4 de mayo del 2023 (página 17)

Conversación del 4 de mayo de 2023 al 15 de mayo de 2023 (página 18)

Conversación entre el 2 de mayo de 2023 (página 19)

Conversación del 2 de mayo de 2023 (página 20)

Conversación del 2 de mayo de 2023 al 4 de mayo de 2023 (página 21)

Conversación del 4 de mayo de 2023 al 15 de mayo de 2023 (página 22)

Conversación del 15 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023 (página 23)

Conversación del 30 de mayo de 2023 al 15 de junio de 2023 (página 24)

Conversación del 14 de junio al 3 de julio de 2023 (página 25)

Conversación de fecha 3 de julio de 2023 al 12 de julio de 2023 (página 26).

Conversación 12 de julio 2023 al 28 de julio de 2023 (página 27)

Conversación de fecha 28 julio de 2023 al 2 de agosto de 2023 (página 28)

Registro de operación Bancolombia Nos. 211897266, 214457434, 2144457435, 223852012, 223852013, 224448553, 224448554, 9328740763, 9248170865, 971288349, 9271288350; 9276876422; 9276876423, 9286764360; 9286764361; 9272171504; 9271171505, 9289868385, 9301252474, 93012524475; 9314021971; 9314021972, 9328740763, 9328740764.

Comprobante de transferencias bancarias cuenta ahorro 455-8166689-49 por valores de \$350.000.00 de fecha 18 de mayo 2022, \$350.000.00 11 de julio de 2022, 05 junio de 2022 por valor \$350.000.00, 13 de abril de 2022 por valor de \$1.400.000.00, del 05 de diciembre de 2022 por valor de \$1.400.000.00, de fecha 06 de marzo de 2023 por valor de 1.200.000.00;.

Documento con fecha de viajes – tiquete de transportes LATAN AIRLENES.

Tiquetes de Avianca.

Fotografías a color año 2018, 2019, 2020, 2021, 2023.

Resumen de Epicrisis Clínica Uros, del paciente HAROLD DAVID GONZALEZ VALLEJO.

Resolución 2022 – fad – 10866 comparendo de fecha 09/12/2021.

TESTIMONIALES:

Cítese y Escuchase declaración testimonial de:

LAURA YAMIRTH VALLEJO LOPEZ. Hermano del demandado, siendo el tema a absolver los contenidos en el acápite de los hechos de la demanda, en vista de que acompañó al demandado en algunas ocasiones a las visitas en Santa Marta, y que el demandado no ha incumplido sus veces como padre. El cual puede ser notificado al correo electrónico: jajgonzo@gmail.com

MANUEL ANDRES TORRES VALLEJO. Para que rinda testimonio, siendo el tema a absolver, los contenidos en el acápite de hechos de la demanda, en especial frente a la renuencia de la demandante para no dejar ver a los niños cuando viajaron a Mocoa. El cual puede ser notificado al correo electrónico: andresing@gmail.com

ANDERSON VARGAS MOTTA. Para que testimonio siendo el tema a absolver, los contenidos en el acápite de hecho de la demanda, en especial porque es la persona que conoció de manera directa las agresiones de la demandante para con el demandado, además conoció de todos los esfuerzos que realizaba el demandado para poder ver y comunicarse con sus hijos, a pesar de las prohibiciones que realizaba la demandante. Quien puede ser notificado en el correo electrónico: chikyamv@hotmail.com

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fíjese el día 15 de agosto de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibídem, en la que se escucharan en interrogatorio a las partes, audiencia que se llevará a cabo virtualmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4052dcee2e589348f5feac674fb01192a1dd90d0bce6ade2ed9ca77c2c1bb561**

Documento generado en 28/06/2024 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, junio veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **ALIMENTOS DE MENORES**
Demandante : **ALICIA MERCEDES LEWIS CARRILLO**
Demandado : **JOSE RIGOBERTO CELIS SUAREZ**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00229-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Relación de gastos de los menores NICOLLE JULISSA Y JOSE MANUEL CELIS LEWIS.

Registro civil de nacimiento de NICOLLE JULISSA CELIS LEWIS.

Registro civil de nacimiento de JOSE MANUEL CELIS LEWIS.

Constancia de no acuerdo conciliatorio.

Contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Copia recibo luz, y gas.

Copia de facturas de compras.

Contrato individual de trabajo por obra o labor suscrito por ALICIA MERCEDES LEWIS CARRILL y NORMA PEREZ PARRA.

Certificaciones expedida por el Colegio la Presentación Santa Marta, a nombre de NICOLLE JULISSA CELIS LEWIS y JOSE MANUEL CELIS LEWIS, en donde indica costo y pago por concepto de matrícula correspondiente al año 2023 y costo del valor a cancelar por pensiones durante el año lectivo 2023.

Factura compra uniformes.

Copia del documento identidad demandado.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA EXCEPCIONES.

Foto a color de vehículo de placas JUO-789

Historia clínica de la menor NICOLLE JULISSA CELIS LEWIS.

Constancia expedida por el Club Deportivo Royal Team a nombre de NICOLLE JULISSA CELIS LEWIS.

Certificación expedida por el equipo deportivo de Escuela Cosmos FC a nombre de JOSE MANUEL CELIS LEWIS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

DOCUMENTALES:

Certificación expedida por la Clínica de Alta Complejidad de Aguachica a nombre del demandado señor JOSE RIGOBERTO CELIS SUAREZ.

Comprobante de Egreso No. 000000000002917 a nombre del demandado.

Declaración de renta del año 2021 realizada por el demandado ante la DIAN

Planilla de resumen aporte del demandado.

Copia crédito de consumo por valor \$92.002.007.

Relación de pago créditos.

Información el préstamo vehículo.

Foto compra prendas de vestir

INTERROGATORIO DE PARTE:

Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ALICIA MERCEDES LEWIS CARRILLO, el cual realizará de manera verbal en audiencia el representante judicial de la parte demandada.

PRUEBA SOLICITADAS POR EL JUZGADO:

Certificación de sueldo a nombre del demandado expedida por la Oficina de Jurídica de la Clínica Alta Complejidad de Aguachica S. A. S.

Respuesta capacidad económica expedida por la Unidad Clínica la Magdalena S. A. S.

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fíjese el día 14 de agosto de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, en las que se escucharan en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc305ddf8535e917ae42dde5eb5082773f37a2b783c32a0ab53ac845c9eb0e58**

Documento generado en 28/06/2024 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

Santa Marta, junio veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante : LINA PAOLA PALACIO OROZCO

Demandado : WILLIAM ANDRÉS ROSAS AROCA

Radicado No: 377/10

En esta oportunidad nos solicita la señora LINA PALACIO OROZCO requerir a CAJAHONOR para que dé respuesta cuándo se dio el pago del subsidio de vivienda militar al señor WILLIAM ANDRÉS ROSAS AROCA, sobre quien figura una medida cautelar del 22,5% en este juzgado a favor del menor MAIKOL ANDRÉS ROSAS PALACIO, y que dichos recursos sean puestos a su nombre.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como hemos dicho en autos anteriores, en este asunto se encuentran vigentes medidas cautelares en cuantía del 22,5% del salario y demás emolumentos que reciba el señor WILLIAM ANDRÉS ROSAS como patrullero de la POLICÍA NACIONAL, tales como comisiones, primas, cesantías parciales o definitivas, indemnización o cualquier otro emolumento, y un 100% el subsidio familiar, de acuerdo a lo pactado entre los señores LINA PAOLA PALACIO OROZCO y WILLIAM ANDRÉS ROSAS AROCA en audiencia celebrada el 23 de junio de 2015 ante el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, porcentaje éste que a la presente data se encuentra vigente en los términos descritos.

Se comprende de lo anterior, que si los litigantes convinieron que el 22,5% de cualquier emolumento que reciba el demandado como miembro de la Policía Nacional sería para cubrir los alimentos de su hijo en común MAIKOL ANDRÉS, es obvio entonces, que si el padre demandado percibe o recibirá suma alguna por

subsidio de vivienda, el citado menor tiene derecho al 22,5% de tal concepto.

Por ello, se ORDENA:

1.- REQUERIR AL PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR- que de lo recibido o por recibir el señor WILLIAN ANDRÉS ROSAS AROCA por concepto de subsidio de vivienda militar y de policía, se sirva poner a disposición de este despacho con destino a este expediente, el 22,5% de dicho emolumento, como alimentos a favor del menor MAIKOL ANDRÉS ROSAS PALACIO, representado legalmente en esta causa por su señora madre LINA PAOLA PALACIO OROZCO.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0ba80a68b37aa5b5b51eb5d7846ba8e751d63bd7fb662912bf2099ccbc97f**

Documento generado en 28/06/2024 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>